

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“Auto resuelve conflicto de competencia”

04 de octubre de 2022

RAD: 20-621-40-89-001-2021-00235-01– Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio promovido por ARMANDO MIELES PEREZ Y OTRO contra RAMÓN ALCIDES BLANCO Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

Seria del caso entrar a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ – CESAR**, para conocer del proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte que no ha acaecido ninguna colisión que deba ser resuelta por esté Tribunal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. ARMANDO MIELES PÉREZ y LENIS ESTHER CANALES MIELES actuando por conducto de apoderado judicial, iniciaron acción reivindicatoria de dominio en contra de RAMÓN ALCIDES BLANCO, VIRGILIO TORRES, ERIBERTO PALENCIA, BLANCINO AROCA, FERNANDO SOLANO, EDGAR OROZCO, RAFAEL ALZATE, LAURA PEÑA, JUAN MORENO, ANA ANDRADE, EFREN QUINTERO, REINALDO BLANCO, EVER ANTONIO ROJAS, DIDIER BAYONA, LUIS RAMON RANGEL, SORELENA PÉREZ, ALIRIO QUINTERO GELVIS, ROSANA DE LA HOZ, GILBERTO RODRÍGUEZ, GILMER MEZA, NUMAEL QUINTERO, JESÚS MUÑOZ, JESUS RANGEL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se declare que les pertenece el dominio pleno y

RAD: 20-621-40-89-001-2021-00235-01– Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio promovido por ARMANDO MIELES PEREZ Y OTRO contra RAMÓN ALCIDES BLANCO Y OTROS.

absoluto del bien inmueble denominado “EL ALGARROBO”, ubicado en el corregimiento de San José de Oriente, vereda la Sierrita de los Deseos, de la jurisdicción de la Paz – Cesar. Así mismo, se declare que no están obligados a pagar las expensas referidas en los artículos 965 y 966 del Código Civil, por ser los demandados poseedores de mala fe.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se condene a los demandados a restituir el bien inmueble señalado; a pagar no solo los frutos naturales o civiles percibidos, sino también lo que los propietarios hubiesen podido usufructuar de acuerdo a la tasación efectuada por peritos, desde el momento de iniciada la posesión hasta la entrega del inmueble; y a la cancelación de cualquier gravamen que se le haya impuesto al mismo.

Por último, piden que la respectiva sentencia se inscriba en el folio de matrícula No. 190-141576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y se condene en costas a la parte demandada.

2.2. El conocimiento del asunto fue repartido al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ – CESAR**, quien mediante providencia que data 2 de diciembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, por el factor cuantía, ordenando remitir el expediente y sus anexos a la oficina de reparto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

Al respecto, argumentó que en el expediente reposa certificado de liquidación de impuesto predial del inmueble, emitido por la Alcaldía Municipal de La Paz – Cesar, que establece que el valor del avalúo catastral corresponde a la suma de \$215.473.000.00, monto que supera los 150 SMLMV que establece la norma para los asuntos de menor cuantía, evidenciándose la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

2.3. Reasignado su conocimiento, el proceso correspondió al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, el cual, por medio de auto del 25 de febrero de 2022, declaró la falta de competencia territorial para conocer de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo consignado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que ordenó devolver el expediente con todos sus anexos al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ**. A su vez,

RAD: 20-621-40-89-001-2021-00235-01– Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio promovido por ARMANDO MIELES PEREZ Y OTRO contra RAMÓN ALCIDES BLANCO Y OTROS.

dispuso abstenerse de promover conflicto de competencia, por tratarse de juzgados directamente subordinados.

Para adoptar tal determinación, explicó que, dentro del caso de marras se pretende reivindicar el inmueble denominado «*El Algarrobo*», ubicado en el corregimiento de San José de Oriente, vereda la sierrita de los deseos, jurisdicción del municipio de La Paz, Cesar; y, en tal sentido, tratándose de un proceso reivindicatorio de dominio, para determinar la competencia se aplica de modo exclusivo el precepto legal del numeral 7º del artículo 28 del C.G.P, *porque al ejercerse un derecho real, «será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes».*

En esos términos, concluye que la competencia para conocer de esta acción, recae exclusivamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a reivindicar, con prescindencia del domicilio de los demandados, como quiera que la disposición en cita establece un fuero privativo, *que descarta la aplicación de cualquier otro foro.* Que, esto conlleva a asignar la causa al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR**, puesto que el inmueble objeto de la acción reivindicatoria está ubicado en ese municipio.

2.4. Devuelta la actuación al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ – CESAR**, propuso el conflicto negativo de competencia que ahora se estudia, mediante providencia del 10 de marzo de 2022, en la que ordenó la remisión del asunto a esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la legislación procesal.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, esta Sala es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los citados despachos judiciales, empero, como se dejó sentado al inicio de esta providencia, en esta oportunidad, estamos frente a un aparente conflicto de competencia, por lo que no procede un pronunciamiento sobre el particular, como pasará a explicarse en las consideraciones que siguen.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

RAD: 20-621-40-89-001-2021-00235-01– Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio promovido por ARMANDO MIELES PEREZ Y OTRO contra RAMÓN ALCIDES BLANCO Y OTROS.

¿Le es dable al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ – CESAR proponer conflicto negativo de competencia respecto al presente proceso que le fue devuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR?

3.3. DEL CASO CONCRETO

Analizados los antecedentes del caso que ahora nos ocupa, se advierte que inicialmente el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ – CESAR** declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, por lo que dispuso su reparto a los jueces civiles del circuito de Valledupar, correspondiéndole nuevamente su reparto al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, quien, a su vez, declaró la falta de competencia por el factor territorial, y ordenó la devolución de la demanda y sus anexos a aquel; no obstante, esa agencia judicial en auto del 10 de marzo de 2022, decidió remitir el expediente a esta Corporación, para que resolviera el conflicto negativo de competencia suscitado.

Respecto a lo anterior, deviene oportuno traer a colación el artículo 139 del Código General del Proceso, que prevé:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

RAD: 20-621-40-89-001-2021-00235-01– Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio promovido por ARMANDO MIELES PEREZ Y OTRO contra RAMÓN ALCIDES BLANCO Y OTROS.

Conforme a la normatividad citada, no es posible que pueda suscitarse la existencia de un conflicto de competencia entre un superior y un inferior funcional, dado que, para que ello suceda los funcionarios no pueden encontrarse en una relación directa de subordinación. Razón por la que no resulta jurídicamente procedente que el Juez Promiscuo Municipal de la Paz – Cesar, proponga la colisión ante el Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

De modo razonado, se tiene que el Estatuto Procesal prevé tal imposibilidad, en consideración a que nuestro sistema funcional de justicia está organizado de forma tal que, la resolución u opinión del funcionario judicial de mayor jerarquía es preponderante ante aquella que razone el juez de menor categoría, quien deberá cumplir la decisión del superior sin reproches de índole alguna.

Para mayor ilustración, sea válido echar mano del concepto que el doctrinante ¹Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso – Parte General, consignó: *“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase”*.

En misma línea hermenéutica, dijo el tratadista: *“lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente puede hacerlo, solo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento”*. -Subrayado de la Sala-

Así las cosas, se concluye que no debió el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA PAZ – CESAR** proponer conflicto negativo de competencias al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, como quiera que aquel está en un grado de inferioridad funcional frente a éste y, por lo tanto, la conducta procesal que debió ejecutar sin ambages era la de avocar el conocimiento del presente asunto, sin que en tal caso haya lugar a conflicto de competencia alguno, dado que no le está permitido desatender lo que así se disponga, por mandato del inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso.

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL COLOMBIANO. PARTE GENERAL TOMO I SÉPTIMA EDICIÓN. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO.

RAD: 20-621-40-89-001-2021-00235-01– Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio promovido por ARMANDO MIELES PEREZ Y OTRO contra RAMÓN ALCIDES BLANCO Y OTROS.

Lo anterior, sin perjuicio de que la falta de competencia que se endilgó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, pueda llegar a derruirse por los interesados dentro del asunto referenciado, a través de los mecanismos legales procedentes, y se provoque así, por esa senda, un verdadero conflicto de competencia a petición de parte.

Luego entonces, se tiene que en realidad no existe jurídicamente conflicto de competencia alguno, puesto que no le es dable al juez de orden municipal cuestionar la remisión que le haga el juez de categoría circuito, en razón a la organización jerárquica de la administración de justicia, reflejada en el precepto antes citado, por lo que la Sala dispondrá que se remita el expediente con sus actuaciones al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ – CESAR**, para que asuma el trámite del mismo, con fundamento en lo expresado motivadamente en este proveído.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ - CESAR** para que asuma su conocimiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador